



Riohacha D.T.C., 16 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO JOSÉ CÓRDOBA FRAGOZO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2015-0001 1-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

La apoderada judicial de la entidad demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto.

Del citado recurso, fechado 29 de noviembre de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que el proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito.
- Que se encuentra en espera que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de embargo elevada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sin fundamentos jurídicos.

PRUEBAS

- No se aportaron pruebas.

PETICIÓN

- Que se reponga el auto objeto de recurso de reposición, y que se tramite la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del señor CÓRDOBA FRAGOZO.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, desde el inicio anunciase el fracaso del impetrado recurso de reposición, toda vez que en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:



“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno el literal c) del mismo preceptúa:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Así, durante el término en mención, no se adelantó una gestión que diera pie a la interrupción regulada en el ya citado literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 2 años en el caso sub – judice, – motivo por el cual surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, pese a que la apoderada inconforme manifiesta haber solicitado medida cautelar de embargo de los dineros que posea en cuentas bancarias el demandado, no precisa la fecha en que ocurrió tal actuación, a efectos de determinar si sucedió antes de la declaratoria de terminación del proceso, ni especifica respecto a cuáles entidades bancarias solicita la medida de embargo, toda vez que, esta dependencia judicial a través de proveído adiado 26 de junio de 2015, decretó medida cautelar en este sentido¹; así como tampoco se allegó con destino a esta agencia judicial soporte alguno tendiente al aludido impulso procesal.

En este orden de ideas, para el día 23 de noviembre de 2022, fecha en que fue decretada la cuestionada terminación, no constaba en el expediente esta actuación de parte,

¹ Visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.



considerándose una desidia de extremo activo de la Litis, configurándose el cumplimiento de los presupuestos normativos establecidos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de terminación adiado 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente proveído no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3aa50933793b391daf14dc8b65d95be201ea911e1b99b09c8fc725a671a651**

Documento generado en 16/02/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.